



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 542 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 16 MAR. 2018

N° DE SALA	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	1270-2017
CUT	:	159308-2017
IMPUGNANTE	:	María Ularía Reyes Catalán
ÓRGANO	:	AAA Maraón
MATERIA	:	Acreditación de disponibilidad hídrica
UBICACIÓN	:	Distrito : Cajabamba
POLÍTICA	:	Provincia : Cajabamba
	:	Departamento : Cajamarca



SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora María Ularía Reyes Catalán y en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 1901-2017-ANA-AAA-M, a fin de que la Autoridad Administrativa del Agua Maraón emita un nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora María Ularía Reyes Catalán contra la Resolución Directoral N° 1901-2017-ANA-AAA-M de fecha 31.08.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Maraón, mediante la cual declaró:

- Fundada la oposición presentada por el Comité San Nicolas- Shitabamba Bajo, del distrito de Cajabamba, contra la solicitud presentada por la señora María Ularía Reyes Catalán, sobre acreditación de disponibilidad hídrica de agua superficial con fines poblacionales, proveniente del manantial El Puquio.
- Improcedente la solicitud presentada por la señora María Ularía Reyes Catalán sobre acreditación de disponibilidad hídrica de agua superficial con fines poblacionales, proveniente del manantial El Puquio.
- Recomendar al Comité San Nicolas-Shitabamba Bajo, a fin de que formalice su situación, conforme a la legislación vigente, para la obtención del derecho de uso de agua correspondiente, debiendo considerar como beneficiaria a la señora María Ularía Reyes Catalán, y así evitar posibles sanciones por uso del recurso hídrico sin el correspondiente derecho de uso de agua.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora María Ularía Reyes Catalán solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1901-2017-ANA-AAA-M.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que no se ha valorado la memoria descriptiva en la que sustenta su solicitud, solo ha tomado en cuenta la oposición del Comité San Nicolás-Shitabamba Bajo vulnerando el derecho de defensa y la debida motivación.

4. ANTECEDENTES:

- Con el escrito ingresado en fecha 11.04.2017, la señora María Ularía Reyes Catalán solicitó ante la Administración Local de Agua Crisnejas la acreditación de disponibilidad hídrica con fines doméstico-



poblacional proveniente del manantial "El Puquio", ubicado en el caserío de Shitabamba, del distrito y provincia de Cajabamba y departamento de Cajamarca.

A su escrito adjuntó entre otros, los siguientes documentos:

- a) Memoria Descriptiva sobre la acreditación de disponibilidad hídrica con fines domésticos-poblacionales proveniente del Manantial "El Puquio";
- b) Certificado de formalización de la propiedad rural de fecha 24.05.2004 emitido por el Proyecto Especial titulación de tierras y catastro rural-PETT; y,
- c) Certificado catastral emitido por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural de fecha 14.08.2003.

4.2 Mediante el aviso Oficial N° 017-2017-ANA-AAAVIMARAÑON-ALA CRISNEJAS de fecha 11.05.2017, la Administración Local de Agua Crisnejas dispuso la publicación los días 16,17 y 18 de mayo 2017 en la Municipalidad Provincial de Cajabamba, Subprefectura de Cajabamba y la Tenencia de la Gobernación del caserío de Shitabamba del distrito de Cajabamba.

4.3 Con el escrito de fecha 19.05.2017, el Comité San Nicolás-Shitabamba Bajo se opuso a la solicitud presentada por la señora María Ularía Reyes Catalán argumentando que, la administrada ha sido usuaria del sistema de agua y alega que es propietaria del manantial "El Puquio", impidiendo a los usuarios el mantenimiento del sistema y a veces interrumpió el servicio del agua, pues el reservorio se encuentra dentro de su propiedad. Asimismo señalaron que usan el agua por más de 20 años.

4.4 En fecha 29.05.2017, la señora María Ularía Reyes Catalán absolvió la oposición señalando que:

- i. Su predio y su vivienda se ubican en una zona donde no hay acceso a ningún servicio de agua potable y la conducción y distribución del Comité San Nicolás-Shitabamba Bajo se ubica muy distante.
- ii. Revalda que el Comité San Nicolás-Shitabamba Bajo usa el agua por más de 20 años.
- iii. Autorizó la instalación del reservorio dentro de su propiedad, condicionado que use el agua a su favor.
- iv. En tiempo de estiaje disminuyó el caudal, por lo que justificó que no ha interrumpido el servicio del agua.
- v. No se opone a que el Comité San Nicolás-Shitabamba Bajo utilice el agua y use el reservorio construido en su propiedad, señaló que se respete el caudal para cubrir sus necesidades básicas.

4.5 En fecha 12.06.2017, la Administración Local de Agua Crisnejas realizó una verificación técnica de campo en el sector San Nicolás del caserío de Shitabamba del distrito y provincia de Cajabamba y departamento de Cajamarca, con la presencia de los representantes del Comité San Nicolás-Shitabamba Bajo y la Red de Salud de Cajabamba, se constató lo siguiente:

- i. El manantial "El Puquio", se ubica en las coordenadas UTM (WGS-84) 826684 mE, 9151190 mN a 2956 m.s.n.m.
- ii. El desarenador se ubica en las coordenadas UTM (WGS-84) 826673 mE, 9151176 mN a 2953 m.s.n.m., y el reservorio se ubica en las coordenadas UTM (WGS-84) 826671 mE, 9151175 mN a 2957 m.s.n.m., se realizó el aforo del agua proveniente del manantial "El Puquio", registrándose un caudal de 0.20 l/s aforado por método volumétrico.
- iii. La administrada solicitó un caudal mínimo para satisfacer sus necesidades básicas, debido a que su vivienda no está adscrita a la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento.
- iv. El reservorio y el desarenador se construyeron de concreto, se encuentran abandonados y se ubica en la propiedad de la administrada.
- v. El reservorio se encuentra enterrado, actualmente no se encuentra en uso y se conduce por un canal rústico hacia la quebrada Tingo.



4.6 Mediante el Informe Técnico N° 272-2017-ANA-AAA.M-SDARH.M/JMCHT de fecha 07.07.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón señaló lo siguiente:

- i. Declarar fundada la oposición formulada por el Comité San Nicolás-Shitabamba Bajo, debido a que mantiene un derecho consuetudinario desde hace 20 años, y las obras fueron construidas dentro de la propiedad de la administrada con su autorización.
- ii. En la verificación técnica de campo de fecha 12.06.2017, se comprobó que el reservorio está en desuso y que parte del caudal se vierte por un canal rústico hacia la quebrada Tingo.



4.7 Por medio del Informe Legal N° 732-2017-ANA-AAA-VI.M-SUAJ/EHDP de fecha 23.08.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón señaló que:

- i. La señora María Ularía Reyes Catalán aceptó que el Comité San Nicolás-Shitabamba Bajo viene usando el agua desde hace 20 años, cuya reservorio fue construido dentro de su propiedad con autorización y que la administrada forma parte del sistema.
- ii. Que la administrada puede solicitar nueva acreditación de disponibilidad hídrica, siempre y cuando los pobladores del caserío San Nicola –Shitabamba Bajo, desistan del uso del manantial "El Puquio".
- iii. Si bien el manantial "El Puquio", se ubica dentro de la propiedad de la señora María Ularía Reyes Catalán, lo cual no representa que el agua donde se ubica el manantial sea propio.
- iv. Tanto la administrada y los miembros del Comité San Nicolás-Shitabamba Bajo necesitan usar el recurso hídrico proveniente del manantial "El Puquio".
- v. Es necesario que ambos cuenten con el derecho de uso de agua correspondiente otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.
- vi. El Comité San Nicolás-Shitabamba Bajo deberá formalizar los trámites correspondientes para la obtención de su respectivo derecho, en el que deberán incluir a la señora María Ularía Reyes Catalán como usuaria beneficiaria y así pueda tener acceso al recurso hídrico.



4.8 Mediante la Resolución Directoral N° 1901-2017-ANA-AAA-M de fecha 31.08.2017 notificada el 27.09.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón declaró:

- a) Fundada la oposición presentada por el Comité San Nicolás- Shitabamba Bajo, del distrito de Cajabamba, contra la solicitud presentada por la señora María Ularía Reyes Catalán, sobre acreditación de disponibilidad hídrica de agua superficial con fines poblacionales, provenientes del manantial "El Puquio".
- b) Improcedente la solicitud presentada por la señora María Ularía Reyes Catalán sobre acreditación de disponibilidad hídrica de agua superficial con fines poblacionales, proveniente del manantial El Puquio.
- c) Recomendar al Comité San Nicolás-Shitabamba Bajo, a fin de que formalice su situación, para la obtención del derecho de uso de agua correspondiente, debiendo considerar como beneficiaria a la señora María Ularía Reyes Catalán, y así evitar posible sanción por el uso del recurso hídrico sin el correspondiente derecho de uso de agua.



4.9 La señora María Ularía Reyes Catalán con el escrito ingresado en fecha 02.10.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1901-2017-ANA-AAA-M según el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

4.10 En fecha 19.02.2018, la señora María Ularía Reyes Catalán presentó a este Tribunal lo siguiente:

- Certificados de inscripción emitidos por RENIEC, de los señores Feliciano Cuba Reyes, Rosario Fausto Osorio Palma, Santiago Sabino Altamirano de la Cruz, Felipe Fabian Monzón, Juan Rodríguez Toribio y Artemio Alberto Castillo Cruz acreditando que los señores no residen en el caserío de Shitabamba.
- Fotografías de los predios que cuentan con instalación de agua potable en sus domicilios.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica

- 6.1 El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros, la **disponibilidad hídrica** y que esta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.
- 6.2 El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado, desde el 28 de diciembre de 2014, por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, establece que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes:
- Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
 - Acreditación de disponibilidad hídrica.**
 - Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
- 6.3 Los artículos 81° y 82° del modificado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos sobre el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, señalan lo siguiente:
- A través de este procedimiento se certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés.
 - Se puede obtener alternativamente mediante:
 - Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica.** - la expide la Autoridad Administrativa del Agua, a través de un procedimiento administrativo de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, con mecanismos de publicidad, el cual no puede exceder los treinta (30) días hábiles.
 - Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).** - la emite la Autoridad Administrativa del Agua, después de evaluar la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental, remitido por la autoridad ambiental sectorial a la Autoridad Nacional del Agua, en el marco de lo

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

previsto en el artículo 81° de la Ley².

- c) La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años.
- d) No faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente.
- e) Puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de la misma fuente, únicamente cuando:
 - i. Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto.
 - ii. El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad.
- f) Se puede prescindir de la presentación de estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.

6.4 El Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2010-AG³ simplificado y actualizado mediante la Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI⁴; y, modificado con la Resolución Ministerial N° 0620-2016-MINAGRI, y la Resolución Ministerial N° 0450-2017-MINAGRI, que recoge los requisitos para el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, siendo los siguientes:

- a) Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua.
- b) Estudio Hidrológico, Hidrogeológico o Memoria Descriptiva para la Acreditación de Disponibilidad Hídrica, de acuerdo a los Formatos Anexos 06, 07, 08, 09 o 10 del Reglamento, según corresponda.
- c) Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según corresponda.
- d) Pago por derecho de trámite.

Respecto al recurso de apelación

6.5 En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.5.1 Conforme se observa del expediente, la señora María Ularía Reyes Catalán en fecha 11.04.2017 solicitó ante la Administración Local de Agua Crisnejas la acreditación de disponibilidad hídrica con fines doméstico-poblacional proveniente del manantial "El Puquio", ubicado en el caserío de Shitabamba del distrito y provincia de Cajabamba y departamento de Cajamarca.

6.5.2 La Autoridad Administrativa del Agua Marañón con la emisión de la Resolución Directoral N° 1901-2017-ANA-AAA-M de fecha 31.08.2017 declaró improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica para el desarrollo del proyecto del manantial "El Puquio", bajo los siguientes argumentos:

En el considerando séptimo, se señaló: << El Informe Técnico N° 272-2017-ANA-AAA.M-SDARH.M/JMCHT, el cual señaló que: i) la solicitante María Ularía Reyes Catalán es beneficiaria del sistema de agua entubada que abastece al caserío San Nicolás-Shitabamba Bajo del distrito de Cajabamba, proveniente del manantial El Puquio, del cual está solicitando la acreditación de disponibilidad hídrica con fines doméstico-poblacional; ii) se debe declarar fundada la oposición presentada por el Comité San Nicolás-Shitabamba Bajo del distrito de Cajabamba, en el sentido de que la señora María Ularía Reyes Catalán, admite que el Comité San Nicolás-Shitabamba Bajo viene usando el agua desde hace 20 años, cuya obra (reservorio), fueron construidas dentro de su propiedad y con su autorización y que ella forma parte del sistema>>.

² Ley N° 29338. Ley de Recursos Hídricos Artículo 81°.- Evaluación de Impacto Ambiental sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.09.2010.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03.05.2015.

Asimismo, en el considerando décimo señala que: (...) si bien el manantial se ubica dentro de la propiedad de María Ularía Reyes Catalán, de ninguna manera esto significa que sea de su propiedad (...); y el considerando décimo primero indica que: (...) el uso del recurso hídrico está condicionado a los derechos de terceros como sucede en el presente caso.



La mencionada resolución se ha pronunciado sobre la afectación a derechos de terceros, propiedad del agua y el uso del agua; sin embargo, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos en el numeral 81.1 del artículo 81° señala textualmente sobre La acreditación de disponibilidad hídrica, la misma que certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés; tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, **no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente.**

6.5.3 De lo anterior, se puede advertir que la Autoridad ha evaluado otros aspectos, sin analizar la Memoria descriptiva presentada por la administrada para la acreditación de disponibilidad hídrica doméstico-poblacional del manantial El Puquio; por lo que, se ha inobservando lo previsto en el artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que: *la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes en el caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*



6.5.4 Este Colegiado considera que la autoridad de primera instancia no hizo una evaluación técnica del estudio presentado por la impugnante sobre la acreditación de disponibilidad hídrica del manantial El Puquio, sino que, ha evaluado la afectación de derechos de terceros, a la propiedad del agua y el uso del recurso hídrico; de manera que no ha tomado en consideración los elementos suficientes para emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto. En ese sentido, la resolución impugnada carece de una motivación congruente debido a que se inobservaron las reglas de su tramitación.



6.5.5 En ese contexto, al haberse advertido que la Resolución Directoral N° 1901-2017-ANA-AAA-M fue emitida contraviniendo el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento y Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, circunstancia que se enmarca en la causal señalada en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General referida por el defecto en el requisito de validez del acto administrativo concerniente a la motivación, se debe declarar fundado el recurso de apelación presentado por la señora María Ularía Reyes Catalán y se determina la nulidad de la Resolución Directoral N° 1901-2017-ANA-AAA-M.

Respecto a la reposición del procedimiento administrativo.

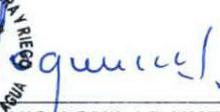
6.6 En consecuencia, de conformidad con el numeral 225.2 del artículo 225° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe disponer que se retrotraiga el procedimiento al estado anterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 1901-2017-ANA-AAA-M con el propósito que el órgano de primera instancia realice una nueva evaluación teniendo en cuenta las disposiciones del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 544-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 16.03.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Maria Ularia Reyes Catalán contra la Resolución Directoral N° 1901-2017-ANA-AAA-M.
- 2°.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1901-2017-ANA-AAA-M.
- 3°.- Retrotraer el procedimiento al estado anterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 1901-2017-ANA-AAA-M con el propósito que el órgano de primera instancia realice una nueva evaluación, teniendo en cuenta las disposiciones del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

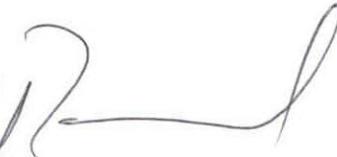
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL